

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6814/2022

**PARTE ACTORA:** ANTONIO VÁZQUEZ SOLANO Y OTRAS(OS)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Vázquez Solano, Arcelia Pelaez Castro, Rufino Atilano Dolores y Blanca Estela Morales,¹ por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas, y quienes aducen ser —los dos primeros— agente municipal y primera alcalde y —los dos últimos—integrantes de la asamblea comunitaria indígena, todos pertenecientes a la agencia municipal de San Antonio Ocotlán en el municipio de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como parte actora o parte promovente.

\_

La parte actora controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano<sup>3</sup> con clave de expediente JDC/567/2022, interpuesto en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a diversas autoridades del ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno de ese Estado, relacionados con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	24

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, al advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en una dilación y omisión de emitir la resolución correspondiente del juicio ciudadano local JDC/567/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como tribunal local o tribunal responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante podrá referirse como juicio ciudadano local.



En consecuencia, se ordena al tribunal responsable que de inmediato sustancie el juicio ciudadano local antes mencionado y cierre la instrucción de éste, por lo que en un plazo no mayor a quince días hábiles –señalado en el apartado 5 del artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca– deberá emitir la resolución correspondiente.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Medio de impugnación local. El veintidós de marzo de dos mil veintidós,<sup>4</sup> la parte actora presentó demanda ante el tribunal local a fin de promover juicio ciudadano en contra de las autoridades del ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, así como de la Secretaría General de Gobierno de ese Estado, por diversos actos y omisiones relacionados con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán.
- 2. Turno del medio de impugnación local. En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la presidencia del tribunal local ordenó integrar el expediente JDC/567/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente para los efectos conducentes.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

# II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

- 3. **Demanda.** El veintinueve de agosto, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la dilación y omisión del tribunal local de emitir sentencia en el medio de impugnación local antes citado.
- 4. Recepción y turno. El uno de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6814/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>6</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.
- **5. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### CONSIDERANDO

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la dilación y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el medio de impugnación local relacionado con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán, San Juan Cacahuatepec, Oaxaca; y, por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

# SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 8. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se consideraron pertinentes.
- **10. Oportunidad**. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la dilación y omisión de resolver de manera pronta un juicio local, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, y no ha dejado de actualizarse.
- 11. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".8
- 12. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas; así como se trata de las mismas personas que promovieron el medio de impugnación local, del cual alegan la dilación y omisión en su resolución.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- 13. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".9
- **14. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no prevé medio de impugnación en contra de la dilación y omisión que se reclaman.
- 15. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### TERCERO. Estudio de fondo

## a. Pretensión de la parte actora y síntesis de agravios

- 16. La pretensión última de la parte demandante es que esta Sala Regional califique de fundados sus argumentos y, en consecuencia, exhorte al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, a la brevedad, resuelva el juicio ciudadano local promovido.
- 17. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes argumentos:
  - Refiere que el veintidós de marzo del presente año presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local JDC/567/2022, el cual hasta la fecha no se ha resuelto y sin que exista causa justificada para ello, pues no existe acuerdo alguno que ordene diligencias pendientes o bien, no se le ha

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

informado sobre actos procesales pendientes de desahogar.

- Precisa que se le priva de una impartición de justicia pronta y expedita.
- Solicita que se exhorte al tribunal responsable para que observe lo señalado en el artículo 17 de la Constitución federal; esto es, garantice el principio de tutela judicial efectiva, pues desde la presentación de la demanda hasta la fecha considera han transcurrido cinco meses de trámite injustificado.

# b. Metodología de estudio

18. Los argumentos precisados en el apartado anterior serán analizados en conjunto, sin que ello le cause perjuicio a la parte promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 10

# c. Consideraciones de esta Sala Regional

19. Este órgano jurisdiccional estima que son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, como a continuación se explica.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



**20.** En primer lugar, dado que la parte promovente basa su pretensión en la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, se procede a definir el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

# c.1. Marco normativo y jurisprudencial

- 21. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- 22. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- 23. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 24. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

- 25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
- 26. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.
- 27. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.
- 28. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.



- 29. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.
- 30. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>11</sup> señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.
- 31. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 32. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante podrá citarse como ley de medios local.

juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley de medios local referida.

33. En cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

### c.2. Caso concreto

- 34. Como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, el veintidós de marzo del presente año la parte actora presentó escrito de demanda a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno de dicho Estado, relacionados con la elección de autoridades de la agencia municipal de San Antonio Ocotlán.
- 35. En la misma fecha, la magistrada presidenta del tribunal local acordó integrar un "juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano" y registrarlo con la clave JDC/567/2022, así como turnarlo a la ponencia de la secretaria de estudio y cuenta en funciones de magistrada electoral de dicho tribunal.<sup>12</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase el auto respectivo en la foja 59 del cuaderno accesorio único del expediente en que se



- 36. El veintiocho de marzo siguiente la magistrada instructora del tribunal responsable acordó radicar el asunto en su ponencia, tener por señalado el domicilio procesal para las notificaciones correspondientes a la parte actora, así como el acto reclamado y las autoridades responsables, por lo que a estas últimas les requirió el trámite de publicidad, el informe circunstanciado respectivo y diversa documentación que consideró necesaria para la resolución del asunto.<sup>13</sup>
- 37. Así, los días cuatro y once de abril de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes del tribunal local la documentación remitida por las autoridades responsables respecto al requerimiento efectuado por la magistrada instructora, por lo que el dieciocho de abril posterior<sup>14</sup> se acordó tener por cumplido lo ordenado y con la documentación remitida darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera, entre otras cosas.
- 38. Los días veintidós y veinticinco de abril del presente año la parte actora presentó ante el tribunal responsable dos escritos; con el primero desahogó la vista ordenada por la magistrada instructora y con el segundo amplió la demanda presentada el pasado veintidós de marzo.<sup>15</sup>
- 39. En ese orden, el doce de mayo siguiente la magistrada instructora del tribunal responsable acordó tener por ampliada la demanda presentada por la parte actora, por lo que requirió a las

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase el auto respectivo de las fojas 60 a 62 del mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase el auto relativo en las fojas 70 y 71 del mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Escritos visibles de foja 336 a 345 y 346 a 361 del cuaderno referido.

autoridades responsables en esa instancia que procedieran a realizar el trámite de publicidad del escrito respectivo.<sup>16</sup>

- **40.** El veinticinco de mayo posterior el presidente municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, rindió el informe requerido y demás documentación que consideró necesaria, por lo que el veintisiete de mayo del año en curso<sup>17</sup> la magistrada instructora del tribunal responsable acordó tener por cumplido el requerimiento efectuado sólo por parte del presidente municipal mencionado— y darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés conviniera.
- 41. El primero de junio del mismo año la parte actora presentó escrito por el que desahogó la vista ordenada; por tanto, el veinticuatro de junio siguiente<sup>18</sup> la magistrada instructora del tribunal local acordó tener por hechas las manifestaciones y, con el fin de contar con elementos suficientes para resolver el asunto, requirió diversa información al Titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Oaxaca.
- 42. En ese sentido, el pasado veintinueve de junio el Titular requerido cumplió con lo ordenado por la magistrada instructora referida, <sup>19</sup> por lo que el nueve de agosto de este año <sup>20</sup> dicha magistrada acordó el cumplimiento; así como admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes (con excepción de la prueba técnica propuesta por el tercero interesado en esa instancia);

14

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Véase auto relativo de foja 333 a 335 del mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase auto respectivo en fojas 379 y 380 del mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Véase auto correspondiente en foja 469 del mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Oficio visible en foja 486 del cuaderno accesorio mencionado.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Véase auto respectivo en foja 484 y 485 del mismo cuaderno.



y, al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, cerró la instrucción del juicio.

- 43. Además, ya que se había realizado el proyecto de resolución, la magistrada instructora determinó remitir las actuaciones a la magistrada presidente del tribunal local para que señalara fecha y hora para someter la propuesta a consideración del Pleno en sesión pública; así como, se propuso el reencauzamiento de la vía del juicio ciudadano a "juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos".
- 44. En ese orden, el mismo nueve de agosto, la magistrada presidenta del tribunal responsable acordó que el asunto fuera sometido a consideración del Pleno en sesión pública a celebrarse a las trece horas del doce de agosto de este año.<sup>21</sup>
- 45. Sin embargo, en la fecha precisada el Pleno del tribunal local determinó retirar el asunto de la sesión pública que fue celebrada y diferir la resolución correspondiente; asimismo, al considerar que resultaba necesario el análisis de las constancias que obran en el expediente, ordenó dejar sin efectos la admisión, el cierre de instrucción y la propuesta de reencauzamiento acordados en proveído de magistrada instructora de nueve de agosto.<sup>22</sup>
- 46. Con base en lo relatado es que esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos de la parte actora, ya que existe

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase auto relativo en foja 497 del mismo cuaderno.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Véase resolución en foja 507 del mismo cuaderno.

una dilación y omisión por parte del tribunal responsable en emitir la resolución en el juicio ciudadano local JDC/567/2022.

- 47. Ello, porque –como lo argumenta la parte promovente– no existe diligencia pendiente de desahogar que retrase la emisión de la resolución correspondiente; esto es, de las constancias que integran el expediente y de lo comunicado por el tribunal responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional no advierte algún requerimiento o diligencia pendiente por desahogar o bien, alguna razón particular que justifique la falta de emisión de la resolución correspondiente desde el doce de agosto de este año (fecha en la que el Pleno del tribunal local decidió diferir la resolución respectiva).
- 48. Sin que sea suficiente los argumentos del tribunal local esgrimidos en su informe circunstanciado, en los que aduce que la epidemia ocasionada por el virus SAR-Cov2 (COVID-19) en México ha llevado a reducir el desplazamiento y concentración de personas y, por tanto, el cumplimiento de las actividades en Oaxaca, así como implementar medidas para prevenir o mitigar los contagios.
- 49. Lo antepuesto, porque –por una parte– dicha situación existió desde la interposición del medio de impugnación local y no impidió la sustanciación correspondiente, pues los diversos requerimientos a autoridades se cumplieron por éstas; y, por otra parte, no basta con aducir tal circunstancia, sino que se deben justificar y acreditar las circunstancias y condiciones que generó la situación de pandemia que impidieron al tribunal responsable cumplir con sus obligaciones.
- **50.** En ese orden, el tribunal mencionado no expone ni acredita demás circunstancias que justifican la dilación impugnada por dicha



epidemia u otra causa, ya que en el informe circunstanciado respectivo sólo se limita a mencionar que el asunto se encuentra en análisis de la ponencia instructora.

- 51. Ahora, si bien mediante resolución de doce de agosto de este año el Pleno del tribunal responsable dejó sin efectos el cierre de instrucción efectuado por la magistrada instructora el nueve de agosto anterior y, por tanto, no existe la obligación de resolver el asunto en un plazo de quince días hábiles (tal como se establece en el artículo 19 de la ley de medios local); lo cierto es que tampoco existe justificación para que subsista la dilación y omisión de emitir la resolución correspondiente.
- 52. Ello, porque –por una parte– el plazo determinado para que el órgano jurisdiccional responsable tramite y sustancie los medios de impugnación que se presentan no puede ser mayor al previsto para resolverlo (de **quince días hábiles**), lo que obedece a la garantía de la parte actora de tener un acceso efectivo a la justicia en congruencia con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita.
- 53. Ello encuentra apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 23/2013, de rubro "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 54. En ese sentido, si bien durante el lapso entre la presentación de la demanda local (veintidós de marzo de dos mil veintidós) y el pasado doce de agosto (fecha en la que se dictó la última actuación) existieron diversos requerimientos y diligencias necesarias para sustanciar debidamente el asunto y, por tanto, el plazo total será mayor al que la ley establece para emitir la resolución respectiva; lo cierto es que dicha situación no justifica que a partir del doce de agosto dicho plazo siga aumentando, sobre todo porque no hay constancia que acredite la dilación en emitir la resolución correspondiente.
- 55. Por otra parte, a la fecha en que se emite la presente sentencia no existe constancia alguna que acredite la emisión de la resolución correspondiente del juicio ciudadano local JDC/567/2022, por lo que se acredita la omisión impugnada por la parte actora.

## c.3. Conclusión

- 56. Por todo lo expuesto es que esta Sala Regional no advierte la existencia de una causa justificada respecto a la dilación del tribunal responsable de emitir la resolución correspondiente a partir del doce de agosto de este año, fecha en la que se emitió la última actuación en el juicio ciudadano local JDC/567/2022 y, por tanto, dicho tribunal ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, así como ha vulnerado con ello el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva.
- 57. Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO".<sup>24</sup>

58. En ese orden, al resultar fundados los argumentos de la parte promovente y con la finalidad de salvaguardar en su beneficio el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este órgano jurisdiccional emite las medidas pertinentes en el apartado de efectos que a continuación se describe.

#### d. Efectos de la sentencia

- 1. Toda vez que esta Sala Regional advierte que no existen diligencias pendientes que desahogar ni razones válidas y suficientes para que el tribunal responsable siga demorándose en la emisión de la resolución del juicio ciudadano local JDC/567/2022, se **ordena** al citado tribunal que **de inmediato** sustancie el asunto y cierre la instrucción del mismo.
- 2. En ese sentido, se **ordena** al tribunal responsable que, una vez que realice el cierre de instrucción, emita la resolución correspondiente en el juicio ciudadano local mencionado **en un plazo no mayor** al de quince días hábiles,<sup>25</sup> señalado en el apartado 5 del artículo 19 de la ley de medios local<sup>26</sup> y, dentro

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Similar criterio se sostuvo por este órgano jurisdiccional en los expedientes SX-JDC-6189/2022, SX-JDC-6188/2022, SX-JDC-6183/2022, SX-JDC-6182/2022 y SX-JDC-1680/2021, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 23/2013, de rubro "RECURSO DE

de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita dicha resolución, informe esa situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 3. Asimismo, en atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.
- 59. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **60.** Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los argumentos de los actores respecto a la dilación y omisión de emitir resolución en el juicio ciudadano local JDC/567/2022.

**SEGUNDO**. Se **ordena** a la autoridad responsable cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.



**NOTIFÍQUESE:** personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

## SX-JDC-6814/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.